

CONSTITUCION
POLITICA
= DEL =
ESTADO DE HIDALGO

EXPEDIDA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1920
Y SANCIONADA EL 21 DEL MISMO MES Y AÑO



PACHUCA DE SOTO
IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO A CARGO DE DONATO MARTINEZ

1920

CONSTITUCION POLITICA

= DEL =

ESTADO DE HIDALGO

EXPEDIDA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1920
Y SANCIONADA EL 21 DEL MISMO MES Y AÑO



FACHUCA DE SOTO .

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO A CARGO DE DONATO MARTINEZ

1920

AL PUEBLO DEL ESTADO

EXPOSICION DE MOTIVOS QUE TUVO EL XXV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA REFORMAR LA CONSTITUCION DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1894

Nadie ignora que a virtud de un Decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, las primeras Legislaturas de los Estados electas después del triunfo de la Revolución, fueron investidas del carácter especial de Constituyentes para el efecto de adecuar las Constituciones locales a la General de 5 de febrero de 1917: Así fué como la XXIV Legislatura de este Estado, discutió y aprobó una nueva Constitución que el Gobernador se vió en el caso de no promulgar, porque, facultada restrictivamente la XXIV Legislatura para reformar algunos artículos de la Constitución vigente de 1894, extendió su labor de reforma a casi todos los artículos que ésta contiene, dando al Estado un nuevo Código Político, con ilegal y notoria extralimitación de sus facultades de Constituyente.

La Legislatura actual apenas reunida, se preocupó por llevar a cabo la indispensable tarea de reformar la Constitución de 1894, pero no investida de facultades de Constituyente que sólo tuvo la Legislatura anterior, hubo de sujetarse estrictamente a las disposiciones que la misma Constitución establece para su reforma y de entero acuerdo con ellas, ha hecho las reformas y adiciones Constitucionales que ha creído necesarias para la mejor organización política del Estado.

Excusado es añadir, que al desempeñar esta labor, la Legislatura ha tenido especial cuidado de no violar los preceptos de la Constitución General de la República y de organizar el Gobierno del Estado, de acuerdo con el espíritu de la Carta Federal, ya que, según definición de nuestros mejores publicistas, la norma que el Legislador Local debe tener para el mejor cumplimiento del artículo de la

Constitución General que impone a los Estados la obligación de adoptar para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular a base de Municipio Libre, es atenerse en lo fundamental al sistema establecido por la Constitución General de la República.

La Constitución por nosotros elaborada, adolece sin duda de muchos defectos, unos porque no hayamos sabido corregirlos; pero otros, porque, aunque deseosos de hacer una Constitución ajustada a los principios de la ciencia, severa, breve, sin prurito retórico, llena sólo de preceptos y no de artículos teóricos, no nos hemos atrevido a pasar por encima de nuestras tradiciones legislativas y de nuestros prejuicios en materia Constitucional, sabedores de que en la organización de un pueblo no hay errores leves y de que la supresión de algunos artículos baldíos o inconvenientes de la Constitución de 1894, pudiera hacer pensar en un cambio fundamental del sistema y abrir la puerta a la suspicacia profesional y con ello al peligro de que en el ánimo popular se desvirtuaran las instituciones.

Con este criterio se han dejado en la Constitución, por ejemplo, artículos como el 19, el 14, el 15, el 16, el 22, el 39, etc. y se ha mantenido en el 16 la división del Poder Público en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal que establecía la Constitución de 94, por más que el derecho político moderno no considere como Poder al Municipal que propiamente no desempeña sino funciones ejecutivas: tampoco el Judicial es un verdadero Poder y sin embargo sigue definiéndose como tal, por una arraigada costumbre que se sobrepone a la buena teoría constitucional y que parece haber sido la mejor garantía de la Administración de la Justicia que resulta así, separada por definición, de las otras funciones del Poder Público. No es nuestro propósito referirnos en esta exposición a todas y cada una de las reformas que hemos introducido en la Constitución de 1894, haciendo un extenso comentario de ellas que las motive y justifique; sólo nos ocuparemos brevemente de las más importantes, dando cima con esto a una labor que, plagada de imperfecciones, sin duda, como muy superior a nuestras escasas fuerzas, sólo tiene un mérito que reivindicamos con orgullo: el de haber sido inspirada exclusivamente en un alto sentimiento de patriotismo mexicano y de amor al Estado de Hidalgo.

Las disposiciones contenidas en el artículo 2º no deberían figurar en una Constitución como la nuestra: ellas son consecuencia natural e inmediata del sistema político establecido entre nosotros y así las infirió Marshall, de los artículos todos de la Constitución Americana. Pero en un medio como el nuestro, en que las instituciones han empezado apenas a tener vida efectiva, creemos que es indispensable un precepto semejante para impedir toda arbitrariedad de los Poderes y dejarles a la vez la necesaria amplitud de acción que habría de darles el Congreso al legislar mediante el uso de las facultades implícitas que le concede la fracción I del artículo 41 de esta Constitución y sin las cuales todo Gobierno Constitucional es imposible.

En el artículo 39 se adopta el molde de la Constitución de 1894 y se enumeran los Distritos y Municipios en que se divide el Estado; pero no se añade que "esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias," porque sería mantener la anomalía de que un artículo constitucional pueda ser adicionado o reformado de modo distinto al que la misma Constitución establece para ello.

Señalando el artículo 17 la ciudad de Pachuca, como residencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, era menester no dar al Congreso (fracción II del 41) sino la facultad de cambiar *provisionalmente* esa residencia: de otra manera incurriríamos en la misma anomalía que antes quisimos evitar, y exigimos para efectuar el cambio, el voto aprobatorio de los dos tercios del número de Diputados presentes, teniendo en cuenta que es esta una grave resolución que implica en el fondo una reforma constitucional, aunque de efectos provisionales.

Para redactar el artículo 18 hubimos de atenernos a la Constitución General que previene que el número de Diputados de una Legislatura Local no podrá ser menor de quince, y prever el caso, aunque improbable, de una disminución de la población del Estado, para evitar en lo posible reformas constitucionales frecuentes que redundan en perjuicio de la estabilidad de las instituciones.

El artículo 24 contiene una innovación justificada por la dolorosa experiencia que el País ha adquirido en los últimos años y esta innovación aparece reiterada en la fracción VII del artículo 41. Se previene, para evitar Congresos dobles, que los presuntos Diputados se reúnan en el Palacio del Poder Legislativo para calificar sus propias elecciones y se exige de ellos, como de todo Colegio Electoral, que obren en este caso "única y exclusivamente con sujeción estricta a los preceptos de la ley relativa:" redacción difusa que se peca contra la sencillez del buen lenguaje jurídico, patentiza, al menos, nuestro vivísimo empeño de salvaguardar al funcionario, legalmente electo, de los atentados del "criterio político."

No se nos oculta que, aun redactado así el artículo, no es barrera definitiva para el Colegio Electoral que quiera violarlo, y que, de todas maneras, las resoluciones de éste, por injustas que hayan sido, no pueden ser revisadas; pero siquiera queda abierta la puerta al juicio político respectivo contra quienes hubieren violado la Constitución en una de sus más apremiantes disposiciones.

Por lo que hace a la expedición de Leyes y Decretos, contiene esta Constitución innovaciones fundamentales que estimamos de verdadera importancia. Concedido el veto al Gobernador, como no puede menos de hacerse dentro de un buen sistema de Gobierno, es decir, otorgada al Ejecutivo la facultad de impedir que tenfan los tribunos de Roma, según definición de Montesquiu, a diferencia de la facultad de estatuir que tiene el Congreso, se presentan muy serios problemas de técnica constitucional que hasta ahora parece que no han sido tomados en consideración en los Códigos Políticos

del país y que nos ha parecido necesario resolver de modo terminante.

En efecto, la rutina legislativa, ha venido dividiendo las resoluciones de los Congresos en Leyes, Decretos y acuerdos económicos y ha otorgado al Poder Ejecutivo la facultad de hacer observaciones a las Leyes y Decretos, con excepción de aquellos que hubieren sido dictados fungiendo el Congreso de Colegio Electoral o de Jurado. Y no se ha echado de ver que hay otros muchos casos en que el Poder Ejecutivo no debe tener esa facultad.

La buena teoría constitucional a este respecto, consistiría quizá en distinguir entre las atribuciones del Congreso aquellas que son propiamente legislativas, de las que son meramente ejecutivas y en otorgar al Poder Ejecutivo el veto cuando se trate de las primeras, negándoselo cuando de las segundas se trate. Pero como en la organización política de un pueblo, todas las teorías se rompen ante la conveniencia pública, y hay decretos, es decir, resoluciones dictadas por el Congreso en uso de atribuciones ejecutivas, que por su índole y por la gravedad de sus consecuencias requieren la intervención del Poder Ejecutivo, se hace preciso puntualizar cuidadosamente los casos en que se otorga al Ejecutivo la facultad de vetar; y es esto lo que hemos procurado hacer con el mayor cuidado en el artículo 37 de la Constitución, reduciendo así a sus justos límites la cooperación del Gobernador del Estado en la labor propia del Congreso.

A este respecto, merecen especial mención las fracciones I y II del artículo que nos ocupa.

Previene la I que el Gobernador no podrá vetar las leyes o decretos del Congreso "cuando hayan sido dictados en ejercicio de atribuciones delegadas al Congreso por la Constitución General," y tenemos por tales los que se refieren a materias de jurisdicción federal en las cuales las autoridades del Estado sólo fungen de auxiliares de la federación, por ejemplo, fijando el número máximo de ministros de los cultos, mediante autorización expresa de la Constitución General (artículo 130); a diferencia de aquellas otras leyes o decretos del Congreso local que conciernen exclusivamente al régimen interior del Estado, y que, aunque previstos por la Constitución General, no pueden tenerse como dictados en ejercicio de atribuciones federales delegadas, sino en virtud de atribuciones propias: tal es, por ejemplo, el caso a que se refiere el artículo 132 de la Constitución General que exige el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que el Gobierno Federal pueda someter a su jurisdicción nuevos inmuebles dentro del territorio de un Estado.

Pues bien: cuando de atribuciones delegadas se trata, no debe haber veto, porque la Federación designa libremente a sus auxiliares y si la Constitución General comete determinadas funciones federales no en general a los Poderes de los Estados, sino expresamente a sus Legislaturas, sólo a ellas toca cumplirlas sin intromisión de otro Poder. En cambio, cuando se trata de las atribuciones

propias de un Congreso local, por más que consten expresamente en la Constitución General, caen dentro de las prescripciones de la Constitución del Estado, y en consecuencia deben ejercitarse en la forma ordinaria: debe, por ende, subsistir el veto del Gobernador respecto a ellas.

La fracción II prohíbe el veto "cuando se trate de adiciones o de reformas a esta Constitución." Dos razones hemos tenido para preceptuarlo así: la primera, teórica, estriba en el carácter de autoridad suprema que adquiere el Congreso, cuando obra sobre la Constitución misma que es ley superior para él y para todos, porque no se compadece esta supremacía absoluta con los reparos y observaciones que pudiera hacerle otra autoridad; la segunda consiste en la inutilidad práctica del veto en estos casos, supuesto que aprobadas una reforma o adición constitucionales por el voto de *más de los dos tercios* del número total de Diputados (artículo 95), resulta ineficaz el veto, cuya fuerza radica en el voto de los dos tercios del número total de Diputados que se requiere, para que sea confirmado el proyecto vetado.

Otro defecto capital de que adolecen las Constituciones del País y que creemos haber corregido en ésta, es el que consiste en romper el sistema para la confección del Presupuesto con la autorización, otorgada al Congreso, de expedir leyes extraordinarias a este respecto.

El Presupuesto o sea la nota anticipada y pormenorizada de los gastos públicos, no es propiamente una ley; y sí es al Ejecutivo a quien corresponde formarlo por el conocimiento que tiene de la Hacienda Pública, correspondiendo solamente al Congreso aprobar o no sus partidas (artículo 28), es incuestionable que para los pagos extraordinarios debe procederse en la misma forma, y así lo dispone el artículo 86 de esta Constitución.

Entre las atribuciones del Congreso, figura como fracción XX del artículo 41, la de expedir con las formalidades de una ley su Reglamento interior.

Estrictamente el Reglamento debería dictarlo el Congreso mediante un simple acuerdo económico, pero la conveniencia de que el Presidente del Congreso tenga en su mano, para dirigir los debates y ordenar las funciones del Poder Legislativo, la fuerza de un estatuto no fácilmente reformable, como lo sería un acuerdo económico, nos hizo exigir, para la expedición del Reglamento, las formalidades de una Ley.

En el artículo 44 hubimos de llenar dos vacíos que se nota en todas las Constituciones del País; ninguna dice, según tenemos entendido, por más que lo dejen entrever, que casi todas las funciones de la Diputación Permanente cesan mientras el Congreso se encuentra reunido en sesiones extraordinarias, y ninguna previene tampoco quién debe promulgar los decretos dictados por la Diputación Permanente, ya que entre las atribuciones que a este se cometen generalmente, hay algunas que sólo pueden ejercitarse mediante decretos.

Para remediar estas omisiones se añadió la parte final del artículo 44 redactado en términos prudentes y la fracción II previene que el Congreso no podrá ocuparse, durante el período extraordinario, sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General y de las que cumple mediante acuerdos económicos: así asegura este precepto el cumplimiento expedito de las funciones federales cometidas al Congreso para cuyo ejercicio, como antes decíamos, no debe tener traba alguna; asume el Congreso las atribuciones que en su receso se otorgaran a la Permanente que sólo subsiste como autoridad convocante; y, por otra parte, se evita el peligro del abuso legislativo que deriva de la actuación ilimitada y constante del Congreso.

En el artículo 47 se exige como requisitos para ser Gobernador del Estado ser ciudadano de él, "nacido en el territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección." La Constitución General previene en su artículo 115 que "sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección." Tales son los requisitos mínimos que exige la Constitución General y que naturalmente toda Constitución Local debe respetar: a ninguna le sería dable, so pena de inconstitucionalidad, disminuir tales requisitos y por ejemplo, declarar apto para Gobernador a quien no siendo nativo del Estado, tuviera en él una vecindad de sólo cinco años; pero si no puede la Constitución Local disminuir estos requisitos, sí puede aumentarlos a su arbitrio, como puede asimismo acortar a tres, dos o un año, el término de cuatro que la Constitución General señala como máximo para el encargo de Gobernador.

Teniendo esto en cuenta, hemos redactado el artículo que nos ocupa en los términos antes transcritos, no por un mezquino espíritu de provincialismo, sino aleccionados por la dura experiencia sufrida por el Estado de Hidalgo, que durante la mayor parte del medio siglo que cuenta de vida, ha sido un feudo de Gobernantes no nacidos dentro de su territorio.

En el artículo 51, hemos procurado cuidadosamente prever todos los casos posibles de falta absoluta o temporal del Gobernador del Estado y para evitar, en último caso, la acefalia del Poder Ejecutivo y el gravísimo desorden consiguiente, se ha atribuido al Presidente del Tribunal la suplencia del Gobernador.

Con esta disposición que no tiene el inconveniente funesto de hacer un político del Presidente del Tribunal, por lo muy corto del tiempo en que éste habrá de encargarse del Poder Ejecutivo, se evita la intromisión de los Poderes Federales, que si es benéfica para un Estado, en casos excepcionales, puede acarrear, si se torna frecuente, muy graves quebrantos a su régimen.

Entre las atribuciones del Gobernador, precisadas por el artículo 53 se hacía necesario incluir algunas de las que la Constitución Ge-

neral comete a los Estados; y que por su naturaleza, deben ser encomendadas al Poder Ejecutivo Local: a ellas se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

El artículo 116 de la Constitución General autoriza también a los Estados para arreglar entre sí sus respectivos límites, por convenios amistosos que sólo serán válidos si los aprueba el Congreso de la Unión, pero, como esta autorización, por más que implica una facultad ejecutiva, se ejercita sobre materia tan importante para el Estado todo, la fracción XXVII del artículo a que nos venimos refiriendo, la reglamenta, otorgando al Congreso y al Gobernador las facultades respectivas.

Sólo nos resta añadir muy breves palabras respecto al fuero de los altos funcionarios públicos y al juicio político. Como el fuero se otorga no en beneficio del funcionario sino de la función y no debe ser tal prerrogativa una patente de impunidad, es claro que una vez que el delincuente o presunto delincuente haya dejado de tener fuero debe ser enjuiciado ante los tribunales comunes: así lo dispone el artículo 91, que no hace más que repetir, adecuándolo al Estado, el precepto relativo de la Constitución General. Otro tanto hace el artículo 92, en punto a juicio político, de acuerdo con las opiniones de nuestros mejores tratadistas de derecho público.

Hemos concluido nuestra tarea al entregarla al pueblo de Hidalgo, que sabrá perdonar nuestros errores en gracia del patriotismo de nuestras intenciones, hacemos votos fervientes porque se realice plenamente en el Estado, el Gobierno institucional.

Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Por el Distrito Electoral número 3 (Tulancingo), *Felipe de J. Espinosa*, Diputado Presidente.—Por el Distrito Electoral número 1 (Pachuca), *Ernesto Castillo*, Diputado Vicepresidente.—Por el Distrito Electoral número 2 (Tezontepec), *Alberto Vargas*.—Por el Distrito Electoral número 4 (Tula de Allende), *Pablo Salinas Gil*.—Por el Distrito Electoral número 5 (Huichapan), *Jesús V. y Villagrán*.—Por el Distrito Electoral número 6 (Apam), *Lic. Manuel María Lázcano*.—Por el Distrito Electoral número 7 (Huejutla), *Sebastián Amador*.—Por el Distrito Electoral número 8 (Actopan), *Crisóforo Aguirre*.—Por el Distrito Electoral número 9 (Ixmiquiquilpan), *Daniel Benítez*.—Por el Distrito Electoral número 11 (Molango), *Ciro C. Lozano*.—Por el Distrito Electoral número 15 (Zimapan), *Gabriel Sánchez*.—Por el Distrito Electoral número 16 (Tenango de Doria), *Juvencio Vargas*.—Por el Distrito Electoral número 14 (Atotonilco el Grande), *Lauro González*, Diputado Secretario.—Por el Distrito Electoral número 12 (Zacualtipán), *José M. Campos*, Diputado Secretario.

NICOLAS FLORES,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUM. 1108

La XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 105 de la Constitución del Estado, de 15 de septiembre de 1894, y con sujeción a los trámites que el mismo artículo previene, decreta la reforma de esta Constitución, en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO I

CAPITULO I

DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y DE SU DIVISION POLITICA

Artículo 1º El Estado de Hidalgo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 2º Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 3º El Territorio del Estado es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en 15 Distritos a los que corresponden los 73 Municipios que a continuación se expresan:

Distrito de Actopan: Formado con los Municipios de Actopan, Mixquiahuala, El Arenal, San Salvador, Santiago y San Agustín Tlaxiaca.

Distrito de Apam: Formado con los Municipios de Apam, Tepeapulco y Tlanalapan.

Distrito de Atotonilco el Grande: Formado con los Municipios de Atotonilco el Grande, Huasca y Omitlán.

Distrito de Huejutla: Formado con los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan y Tlanchinol.

Distrito de Huichapan: Formado con los Municipios de Huichapan, Tecozautla, Nopala y Chapantongo.

Distrito de Ixmiquilpan: Formado con los Municipios de Ixmiquilpan, Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla.

Distrito de Jacala: Formado con los Municipios de Jacala, Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflores.

Distrito de Metztlán: Formado con los Municipios de Metztlán, Metzquitlán y Juárez Hidalgo.

Distrito de Molango: Formado con los Municipios de Molango, Calnali, Xochicoatlán, Lolotla, Tlahuiltepa y Tepehuacán de Guerrero.

Distrito de Pachuca: Formado con los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Epazoyucan, Tolcayuca, Tizayuca, Tezontepec y Zempoala.

Distrito de Tenango de Doria: Formado con los Municipios de Tenango de Doria, San Bartolo Tutotepec, Agua Blanca Iturbide y Huehuetla.

Distrito de Tula de Allende: Formado con los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán y Atotonilco Tula.

Distrito de Tulancingo: Formado con los Municipios de Tulancingo, Acaxochitlán, Cuautepec, Acatlán, Metepec y Singuilucan.

Distrito de Zacualtipán: Formado con los Municipios de Zacualtipán y Tlanguistenco.

Distrito de Zimapán: Formado con los Municipios de Zimapán, Tasquillo y Santa María Tepeji.

Las Cabeceras de los Distritos y de los Municipios son las que corresponden a su denominación.

CAPITULO II

DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

Artículo 4º Son ciudadanos del Estado, los ciudadanos de la República que sean naturales o vecinos del Estado.

Artículo 5º Son naturales del Estado los nacidos en su Territorio.

Artículo 6º Son vecinos del Estado los que tuvieren un año de residencia en él.

Artículo 7º La vecindad no se pierde por ausencia del Estado en servicio suyo o de la República, ni por ausencia motivada por persecuciones exclusivamente políticas.

Artículo 8º Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I. Elegir y poder ser electos para todos los cargos públicos y ser nombrados para cualquier empleo o comisión, en la forma y términos que prescriban las leyes.

II. Reunirse para tratar de asuntos políticos.

Artículo 9º Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Alistarse en la Guardia Nacional.

II. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.

III. Desempeñar los cargos de elección popular.

IV. Inscribirse en el padrón municipal respectivo.

Artículo 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por pérdida de la ciudadanía mexicana.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo que esta haya sido concedida a título de honor o recompensa.

III. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa pérdida.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad declarada conforme a la Ley.

II. Por sentencia ejecutoriada que así lo determine.

III. Por estar procesado. La suspensión durará desde que se notifique el auto de formal prisión, hasta que se haya cumplido la sentencia o ejecutoriadamente se declare la absolución. Tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, así como de Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, la suspensión comenzará desde que se declare que ha lugar a formación de causa.

IV. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de ciudadano. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que señale la Ley.

Artículo 12. Los derechos de ciudadano se recobran:

I. Por recobrar la ciudadanía mexicana, en su caso.

II. Por cumplimiento de la pena, o por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión y por rehabilitación.

Artículo 13. Las Leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadanía, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la suspensión.

TITULO II

DEL PODER PUBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 14. La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejercen los poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 15. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, la libertad del Municipio.

Artículo 16. El poder público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones, en: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Artículo 17. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, residirán en la ciudad de Pachuca, que oficialmente se denominará Pachuca de Soto.

TITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Hidalgo." Este se compondrá de Diputados electos popularmente, uno por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si con esta proporción, no resultaren electos 15 Diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en 15 circunscripciones de población igual, en lo posible, y cada una de ellas elegirá un Diputado.

Artículo 19. Para ser Diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Artículo 20. No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los Ministros de cualquier culto.

III. El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

IV. Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en que ejerzan sus funciones; y los

Presidentes Municipales, en el Distrito de que forme parte el Municipio de su jurisdicción; si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

V. Los militares que no se hayan separado del servicio cuando menos seis meses antes de la elección. Para los efectos de esta disposición no se tienen por militares a los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

Artículo 21. El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando el electo Suplente entre en ejercicio, son incompatibles con cualquier cargo de la Federación o del Estado.

Artículo 22. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

CAPITULO II.

DE LA ELECCION Y REUNION DEL CONGRESO

Artículo 23. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Artículo 24. Después de verificadas las elecciones en cada período constitucional, los ciudadanos que hayan obtenido de las Juntas Computadoras de la Cabecera de su respectivo Distrito Electoral, la credencial de presunto Diputado, se reunirán en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, erigiéndose en Colegio Electoral a fin de calificar sobre si el electo tiene los requisitos constitucionales y si su credencial es legal. El Colegio Electoral obrará en este caso, única y exclusivamente con sujeción estricta a los preceptos de la ley relativa.

Las resoluciones así dictadas y todas las que provengan del Congreso erigido en Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables; y ningún poder, autoridad o funcionario podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el Colegio Electoral.

Artículo 25. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1º de marzo y terminará el 15 de mayo, y el segundo comenzará el 1º de septiembre y terminará el 15 de noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado por la Diputación Permanente.

Artículo 26. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias, ni deliberar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; en todo tiempo, los Diputados presentes reunidos compelerán a los ausentes a concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el Reglamento del Congreso.

Artículo 27. Los Diputados que falten a las sesiones sin causa justificada o sin licencia de la Legislatura, perderán la remuneración que les asigna la ley. Se entiende también, cuando esta falta se prolonga

que por diez días, que los Diputados renuncian a concurrir hasta el período inmediato y se llamará desde luego a los suplentes.

Artículo 28. Durante el primer período de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y municipales correspondientes al año anterior; y en el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, y de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso el segundo día de este período.

Artículo 29. Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva y cuando así lo determine el Reglamento del Congreso.

Artículo 30. El Reglamento fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura del Congreso.

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 31. El derecho de iniciar las leyes o decretos, corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.
- III. Al Tribunal Superior, en su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos.
- V. A los ciudadanos del Estado.

Artículo 32. Toda iniciativa de ley o decreto, presentada por el Gobernador o por el Tribunal Superior, deberá pasar desde luego a la Comisión o Comisiones respectivas. En todo caso, los dictámenes de las comisiones, antes de ser discutidos, se remitirán en copia al Gobernador.

Artículo 33. Las iniciativas deben sujetarse por lo menos, a los trámites siguientes, sin perjuicio de otros más que determine el Reglamento del Congreso:

- I. Dictamen de comisión.
- II. Discusión y
- III. Votación nominal del dictamen.

Artículo 34. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo, del día señalado para la discusión de un dictamen, para que pueda tomar parte en ella por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior, en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por medio de alguno de sus miembros.

Artículo 35. Aprobado un proyecto de ley o de decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación. El Gobernador puede dentro de diez días útiles, devolverlo con observaciones. El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso,

deberá ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por los dos tercios del número total de Diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

Artículo 36. Se reputará aprobado por el Gobernador, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término señalado. Si durante este término hubiere el Congreso suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día que el Congreso esté reunido, pero sin que en ningún caso pueda ser menor de diez días el término concedido al Gobernador.

Artículo 37. El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del Congreso:

I. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de atribuciones delegadas al Congreso por la Constitución General.

II. Cuando se trate de adiciones o de reformas a esta Constitución.

III. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los municipios.

IV. Cuando hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder licencias al Gobernador y a los Magistrados.

V. Cuando hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.

VI. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de las atribuciones que otorgan al Congreso las fracciones III, V, VI, XI, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 41 y la VI del 78 de esta Constitución.

Artículo 38. Desechado un proyecto de ley o de decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 39. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinan para las leyes; los de los acuerdos económicos, serán determinados por el Reglamento del Congreso.

Artículo 40. Las leyes y decretos serán enviados al Gobernador firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador, serán publicados en el "Periódico Oficial" del Estado. Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada Cabecera, ejemplares auténticos de las leyes o decretos y comunicarán al Gobernador que han hecho esta publicación. Los respectivos oficios serán publicados en el "Periódico Oficial."

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 41. Son atribuciones del Congreso:

I. Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, salvo aquello que la Constitución General comete a los Poderes Federales; y expedir todas las leyes que sean necesarias para

hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

II. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, con aprobación de los dos tercios del número de Diputados presentes.

III. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, a fin de que pueda contratar a nombre del Estado, y para aprobar los contratos que celebre.

IV. Conceder premios por servicios eminentes prestados a la Patria, a la humanidad o al Estado.

V. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

VI. Autorizar al Gobernador para que celebre arreglos sobre límites del Estado, y aprobar estos arreglos.

VII. Constituirse en Colegio Electoral a efecto de calificar la elección de Gobernador y la de Diputados en su caso, con sujeción a lo prevenido en la parte conducente del artículo 24.

VIII. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mediante la aprobación de dos tercios de los Diputados presentes.

IX. Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados.

X. Nombrar y remover al Contador Mayor de Glosa y aprobar los nombramientos que de los empleados subalternos haga el Contador.

XI. Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador, de los Magistrados y de los Diputados, que deben estar fundadas en causa grave.

XII. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los Diputados y Magistrados.

XIII. Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta de propietario y suplente, si la falta ocurriese antes de los seis últimos meses del período.

XIV. Resolver sobre cuestiones de límites entre los Municipios.

XV. Decretar la erección de nuevos pueblos en los términos que prevenga la ley.

XVI. Autorizar al Gobernador para que de acuerdo con las bases que el Congreso determine, enajene los bienes raíces del Estado. Su enajenación deberá ser en subasta pública, bajo pena de nulidad, y cualquier ciudadano podrá demandar esta nulidad.

XVII. Dar bases para contratar empréstitos sobre el crédito del Estado y aprobar éstos.

XVIII. Dictar disposiciones para la liquidación y amortización de la deuda pública del Estado.

XIX. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia, y concederles licencia en los términos de la ley.

XX. Expedir, con las formalidades de una ley, su Reglamento Interior.

XXI. Llamar a los Diputados suplentes en los casos de renuncia, muerte o inhabilidad previamente calificada, licencia de los propietarios que excedan de un mes, y cualquier otro que el Congreso califique de urgente.

XXII. Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

CAPITULO V

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Artículo 42. Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

Artículo 43. La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de renovación del Congreso, funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Artículo 44. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y Leyes del Estado. Al efecto, podrá recabar de las autoridades, informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y formará un expediente en que consten las faltas que notare, para dar cuenta de ello al Congreso en las próximas sesiones, o entregarlo, en su caso, al Presidente de la primera junta preparatoria.

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobernador. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. El Congreso no podrá ocuparse, durante el período extraordinario, sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General, y de las que cumple mediante acuerdos económicos.

III. Convocar al Congreso a algún punto del Estado, si las circunstancias lo requieren, obrando de acuerdo con el Gobernador o sin el concurso de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución.

IV. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los Magistrados, Diputados y empleados de su dependencia, y nombrar con carácter provisional a los Magistrados y a los empleados de las dependencias del Congreso.

V. Llamar a los Diputados suplentes para las próximas sesiones en caso de muerte, inhabilidad o licencia de los propietarios.

VI. Recibir la protesta del Gobernador y Magistrados.

VII. Convocar inmediatamente, por si sola, al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados o el Procurador General de Justicia, hayan cometido

algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador.

VIII. Las demás que le otorga esta Constitución.

Los decretos de la Diputación Permanente serán enviados al Gobernador para su publicación. Cuando se trate de la convocatoria al Congreso a sesiones extraordinarias, en caso de delitos graves del orden común cometidos por el Gobernador o en caso de que éste se haya declarado en sedición abierta contra la Constitución, la Diputación Permanente publicará por sí misma los respectivos decretos de convocatoria.

Artículo 45. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de estas facultades, presentando al efecto una memoria escrita de su trabajo, así como los expedientes que hubiere formado.

TITULO IV DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I DEL GOBERNADOR

Artículo 46. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Hidalgo."

Artículo 47. Para ser Gobernador, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener más de 35 años de edad.

Artículo 48. No podrán ser electos Gobernador:

I. Los Ministros de cualquier culto.

II. El Gobernador sustituto y el provisional para el período siguiente a aquel en que hubiere desempeñado el cargo.

III. El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos, seis meses antes de la elección.

IV. Los militares que no se hayan separado del servicio, cuando menos, seis meses antes de la elección. Para los efectos de esta disposición, no se tienen por militares a los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

Artículo 49. El Gobernador será nombrado por elección popular directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 50. El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1º de abril, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

Artículo 51. Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes, nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador, que deberán tener lugar a la mayor brevedad posible.

Si la falta absoluta ocurriere durante los dos últimos años del período, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes, nombrará un Gobernador sustituto que desempeñará el cargo hasta la terminación del período.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador interino continuará en el Gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador provisional o el sustituto.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno hasta la toma de posesión del Gobernador provisional o del sustituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará, además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

Artículo 52. El Gobernador no puede salir del territorio del Estado sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero podrá hacerlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días, con solo aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, para que desde luego se nombre al interino.

Artículo 53. Las atribuciones del Gobernador son las siguientes:

I. Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos y proveer en la esfera administrativa, cuanto fuere necesario para su exacta observancia.

II. Hacer los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes.

III. Cuidar de que se instruya la Guardia Nacional, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 73 fracción XV de la Constitución General.

IV. Pedir al Congreso de la Unión el consentimiento a que se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General.

V. Informar al Congreso por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario, sobre cualquier Ramo de la Administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.

VI. Hacer que se remita al Congreso, el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior.

VII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII. Hacer que se ejecuten sin modificación alguna, las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales.

IX. Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado.

X. Mandar las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General.

XI. Nombrar y remover libremente al personal de la Policía Municipal del lugar donde resida.

XII. Resolver las dudas que tuvieren los Agentes de la Administración Pública sobre aplicación de las leyes a casos particulares.

XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y en general a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad.

XIV. Nombrar a propuesta en terna del Tribunal Superior, a los Jueces de Primera Instancia, e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de algún Juez cuando observe mala conducta.

XV. Conceder licencia en los términos que fijen las leyes, a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII.

XVI. Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y de Gobernador, llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo.

XVII. Nombrar una junta de administración compuesta de tres personas que se encargarán de convocar a la mayor brevedad posible a elecciones municipales, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento.

XVIII. Organizar y fomentar la Instrucción Pública en el Estado.

XIX. Expedir los títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, dentro del Estado y conforme a la ley.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte a los condenados por sentencia ejecutoriada de los Tribunales del Estado.

XXI. Nombrar representantes del Estado para los negocios en que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo.

XXII. Resolver los conflictos suscitados entre los Municipios del Estado y los que surjan entre los miembros de un Ayuntamiento, conforme lo determinen las leyes.

XXIII. Visitar los Municipios del Estado que estime conveniente y dictar las providencias del caso.

XXIV. Nombrar Jueces del Registro Civil donde lo crea oportuno, de acuerdo con la Ley Federal respectiva.

XXV. Cuidar de los distintos ramos de la Administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.

XXVI. Dar cuenta a cada nuevo Congreso por medio de memorias presentadas inmediatamente después de que éste quede instalado, del estado que guardan los diversos ramos de la Administración.

XXVII. Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de límites con los Estados limítrofes; y una vez aprobado el arreglo por el Congreso, dirigirse al Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 73 fracción IV y 116 de la Constitución General.

XXVIII. Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 54. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá un funcionario que se denominará "Secretario General del Gobierno."

Artículo 55. Para ser Secretario General del Gobierno, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos.

III. Ser mayor de 25 años.

IV. Ser Abogado con título legal.

Artículo 56. No podrán ser Secretario General del Gobierno, los Ministros de cualquier culto.

Artículo 57. El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados del Estado. Todas las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones del Gobernador del Estado, deberán ir firmados por el Secretario General. Sin este requisito no deberán ser obedecidos.

Artículo 58. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por un Subsecretario, para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los dos artículos 55 y 56 anteriores.

Artículo 59. El Secretario General así como el Subsecretario, no pueden desempeñar los oficios de abogado o apoderado en negocios ajenos ante las autoridades del Estado.

TITULO V

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 60. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los Tribunales inferiores.

Artículo 61. El Tribunal Superior de Justicia estará formado por seis Magistrados que durarán en sus cargos cuatro años y tomarán posesión el día 5 de mayo.

- Artículo 62. Para ser Magistrado, se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
 - II. Tener más de treinta años.
 - III. Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos o desempeñado la judicatura por cinco, cuando menos.
- Artículo 63. No podrán ser Magistrados los que hayan sido condenados por algún delito del orden común u oficial, y los Ministros de cualquier culto.
- Artículo 64. Son facultades del Tribunal Superior:
- I. Conocer de las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes del Ministerio Público.
 - II. Hacer la declaración de haber lugar o no a proceder por delitos comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.
 - III. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General.
 - IV. Conocer de los recursos de apelación y casación y los denegatorios de éstos.
 - V. Conocer de la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.
 - VI. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado.
 - VII. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, con sujeción a la ley, la remoción o suspensión de los Jueces de Primera Instancia.
 - VIII. Conceder licencia hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia.
 - IX. Nombrar sus Secretarios y empleados subalternos y concederles licencias en los términos que fije la ley.
 - X. Formar su Reglamento interior.
 - XI. Las demás que le confiera esta Constitución.
- Artículo 65. La ley establecerá la organización y facultades de los Tribunales inferiores.
- Artículo 66. Ningún otro Poder del Estado podrá avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

TITULO VI

DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Artículo 67. El Ministerio Público estará desempeñado en el Estado, por:
- I. Un Procurador General.
 - II. Agentes del Ministerio Público.
- Artículo 68. Para ser Procurador General se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Para ser Agente, las que determine la ley.

Artículo 69. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que corresponden contra los violadores de las leyes de interés público.

II. Intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección.

III. Defender los intereses del Estado ante los Tribunales.

La ley organizará el Ministerio Público, determinará las atribuciones respectivas de las personas que lo formen y fijará el tiempo que cada una de ellas deba durar en sus funciones.

TITULO VII

DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. Para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría de Municipio, son necesarios cuando menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su subsistencia.

Artículo 71. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los funcionarios municipales y el Gobernador del Estado.

Artículo 72. Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 73. Los Ayuntamientos serán representados judicialmente por uno o dos de sus miembros que se denominarán Síndicos Procuradores y que serán designados en la forma que establezca la ley.

CAPITULO II

DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 74. Las Asambleas Municipales se compondrán de Munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral, a razón de un Propietario y un Suplente por cada mil habitantes; pero ninguna Asamblea podrá tener menos de cinco, ni más de quince Munícipes, para cuyo efecto, y cuando algún Municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para elección de cinco Munícipes y cuando pasare de quince mil habitantes, se dividirá en quince secciones para el nombramiento de quince Munícipes.

Artículo 75. Las Asambleas Municipales se renovarán cada año por mitad, según el número par o impar de sus miembros.

Artículo 76. Para ser Municipio, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino del Municipio.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico.
- IV. Saber leer y escribir.

Artículo 77. Las Asambleas Municipales no pueden funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 78. Son atribuciones de las Asambleas Municipales:

I. Expedir reglamentos sobre la administración municipal con sujeción a las bases que la ley establezca.

II. Formar anualmente su proyecto de Ley de Ingresos y su Presupuesto de Egresos, en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica respectiva.

III. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio con sujeción a la ley.

IV. Decretar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio.

V. Dictar las providencias conducentes de policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

VI. Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o corporaciones sobre asuntos de interés público del Municipio y aprobar o no estos contratos. Cuando se trate de la enajenación de los bienes raíces del Municipio, se requiere además la aprobación del Congreso.

VII. Elegir a los Jueces Conciliadores del Municipio en la forma y términos que fije la ley.

VIII. Designar de entre sus miembros y en la forma que establezca la ley, a los Síndicos Procuradores.

IX. Calificar la elección de los Municipales y del Presidente Municipal.

X. Admitir o desechar la renuncia que hicieren los Municipales, los Jueces Conciliadores o el Presidente Municipal.

XI. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y demás del Municipio, con excepción de los de la Presidencia y de los Juzgados Conciliadores.

XII. Conceder licencia a los Municipales, Presidentes Municipales, Jueces Conciliadores, empleados de su Secretaría y Tesorero.

XIII. Formar su reglamento interior.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 79. Los Presidentes Municipales serán electos cada dos años, directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente. No podrán ser Presidentes Municipales propietarios ni suplentes, los ciudadanos que hayan desempeñado esos cargos en el período inmediatamente anterior.

Artículo 80. Para ser Presidente Municipal propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino del Municipio.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico.
- IV. Saber leer y escribir.
- V. Tener más de veinticinco años de edad.

Artículo 81. Cuando el Presidente Municipal suplente faltare, suplirá las faltas del Presidente propietario, el Muncipe que presida la Asamblea.

Artículo 82. Las atribuciones de los Presidentes Municipales, serán las siguientes:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones de las respectivas Asambleas.

II. Iniciar ante la Asamblea, las medidas convenientes para la administración municipal.

III. Convocar a las Asambleas a sesiones extraordinarias cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea cuando lo estime conveniente con voz y sin voto.

V. Informar a la Asamblea, de palabra en sesión o por escrito, cuando fuere requerido para ello.

VI. Publicar las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, en la forma y términos que marca esta Constitución.

VII. Remitir ejemplares a las autoridades residentes en el Municipio, de las leyes, decretos y demás disposiciones que publiquen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que han sido publicados.

VIII. Celebrar contratos con particulares o corporaciones en los términos prescritos por esta Constitución.

IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones del Estado.

X. Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de la ley, a los empleados de la Presidencia; así como admitir o no la renuncia que de sus empleos hicieren.

XI. Ejercer las funciones de Juez del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado por el Ejecutivo del Estado.

XII. Las demás que le confiere esta Constitución y la General de la República.

TITULO VIII

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

Artículo 83. La Hacienda Pública del Estado se formará:

- I. Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso.
- II. Del producto de los bienes que según las leyes, pertenezcan al Estado.
- III. De las multas que conforme a las leyes deben ingresar al Estado.
- IV. De las donaciones, legados y herencias que se hagan al tesoro público.

Artículo 84. En la Secretaría General habrá una Sección encargada de la Tesorería y a la que ingresarán realo virtualmente, todos los fondos del Estado.

Artículo 85. Habrá igualmente una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso y en la cual se glosarán sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Artículo 86. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el Presupuesto y los extraordinarios que propuestos por el Gobernador, sean aprobados por el Congreso.

Artículo 87. Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

Artículo 88. Los empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

TITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 89. Los funcionarios del Estado y los municipales, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometieren durante su encargo.

Artículo 90. El Gobernador durante el período de su encargo, no podrá ser acusado, sino por violación expresa de esta Constitución, a las leyes electorales o por delitos graves del orden común.

Artículo 91. En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, el Secretario General, los Diputados, los Magistrados y el Procurador General, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría de votos del número total de sus miembros y en la forma y términos que determine la ley, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; pero tal determinación no será obstáculo pa-

ra que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga de los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el funcionario suspenso en su encargo y sujeto a los Tribunales comunes.

Artículo 92. En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios, el Congreso erigido en Jurado de Acusación, declarará por mayoría del número total de sus miembros, si ha lugar a acusar al funcionario ante el Tribunal Superior erigido en Gran Jurado.

En caso afirmativo, el Congreso nombrará una comisión de tres de sus miembros para que sostenga la acusación.

Si el Tribunal Superior, después de oír al acusado, lo declara culpable, éste quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro en el tiempo que la ley determine.

Cuando el mismo hecho tenga otra pena señalada en la ley, el propio Tribunal la impondrá al acusado.

Artículo 93. De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la ley, si ha o no lugar a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales comunes.

Artículo 94. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce el encargo y dentro de un año después.

TITULO X

DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

Artículo 95. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, o iniciadas por el Ejecutivo o por el Tribunal Superior de Justicia o por cinco Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes; pero la discusión y votación tendrá lugar a los seis meses de presentado el dictamen, y sólo será aprobado si votan por él, más de los dos tercios del número total de Diputados.

Artículo 96. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede elegir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por sólo esta admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos o empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre éstos.

Artículo 98. Todos los funcionarios y empleados públicos sin excepción, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán cumplir y hacer cumplir esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 99. Ninguna autoridad política o administrativa, dispondrá de manera alguna de las personas de los acusados o reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para el efecto de ejecutar la sentencia.

Artículo 100. Todo funcionario y empleado público, tendrá derecho a percibir el sueldo o emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarlo, y la ley que lo aumente o disminuya, no podrá tener lugar durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta Constitución se protestará con toda solemnidad en todo el Estado, quedando derogada desde luego la anterior, así como sus adiciones y reformas.

Artículo 2º En tanto se expiden las leyes orgánicas relativas, continuarán rigiendo en el Estado, las vigentes en la actualidad así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de 5 de febrero de 1917.

Artículo 3º El período constitucional de la actual Legislatura, terminará el último día de febrero de 1921; el del Gobernador, el 31 de marzo del mismo año y el de los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el 4 de mayo de 1923.

Artículo 4º Para las próximas elecciones de Gobernador del Estado, no regirá lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 48 de esta Constitución. Por esta sola vez, podrán ser electos Gobernador del Estado, los militares y funcionarios comprendidos en estas disposiciones, siempre que se hayan separado de sus respectivos puestos, los primeros, y de todo servicio los segundos, a más tardar treinta días después de promulgada esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Por el Distrito Electoral número 3 (Tulancingo), *Felipe de J. Espinosa*, Diputado Presidente. — Por el Distrito Electoral número 1 (Pachuca), *Ernesto Castillo*, Diputado Vicepresidente. — Por el Dis-

trito Electoral número 2 (Tezontepec), *Alberto Vargas*.—Por el Distrito Electoral número 4 (Tula de Allende), *Pablo Salinas Gil*.—Por el Distrito Electoral número 5 (Huichapan), *Jesús V. y Villagrán*.—Por el Distrito Electoral número 6 (Apam), *Lic. Manuel María Lazcano*.—Por el Distrito Electoral número 7 (Huejutla), *Sebastián Amador*.—Por el Distrito Electoral número 8 (Actopan), *Crisóforo Acuirre*.—Por el Distrito Electoral número 9 (Ixmiquilpan), *Daniel Benítez*.—Por el Distrito Electoral número 11 (Molango), *Ciro C. Lozano*.—Por el Distrito Electoral número 15 (Zimapán), *Gabriel Sánchez*.—Por el Distrito Electoral número 16 (Tenango de Doria), *Juvencio Vargas*.—Por el Distrito Electoral número 14 (Atotonilco el Grande), *Lauro González*, Diputado Secretario.—Por el Distrito Electoral número 12 (Zacualtipán), *José M. Campos*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique solemnemente por Bando y circule para su fiel observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a veintiuno de septiembre de mil novecientos veinte.

Nicolás Flores.

Lic. Eduardo Suárez,

Subsecretario,

Encargado del Despacho de la Secretaría General





Publicación digitalizada